

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Junio 1885).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPORTANTE.

SANIDAD.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden.—La insistencia con que se presentan los casos sospechosos de cólera morbo en algunas localidades de las provincias de Valencia, Castellón y Murcia obliga á la Administración á ejercer, con la mayor actividad, la necesaria vigilancia, para que en todas partes y con todo rigor se cumplan los preceptos de la higiene pública y las disposiciones dictadas en el año último con objeto de evitar la difusión de los gérmenes morbosos y de conseguir su extinción en los focos existentes.

No han sido, por desgracia, hasta ahora todo lo eficaces que era de esperar las enérgicas disposicio-

nes que desde los primeros momentos de la aparición de la epidemia dictó este Ministerio y secundaron con celo las Autoridades para estrechar y destruir todo foco ó causa de insalubridad que con mayor ó menor fundamento pudieran ser considerados como originarios del mal; y para que el cuidado por la salud se ejerza en todas las provincias de manera uniforme y eficaz, recuerdo á V. S. la exacta aplicación de lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* del 25; las órdenes de 2, 6, 7 y 17 de Julio siguientes, insertas en las *Gacetas* de 3, 7, 8 y 18 del referido mes de Julio y la circular de 28 de Agosto posterior.

Como medio más seguro aconsejado por la higiene, se mantiene en principio el acordonamiento y la instalación de lazaretos en los pueblos ó zonas invadidas, á cargo de los Municipios y con los agentes y fuerzas de que dispongan las Autoridades civiles.

Para obtener el debido aislamiento contra la epidemia, dada la imposibilidad por falta de elementos de acordonar todos los lugares infestados, los Ayuntamientos y Diputaciones limítrofes á las provincias invadidas deberán establecer lazaretos con destino á la estancia y tratamiento de los viajeros que ofrezcan síntomas del contagio, y á la desinfección de mercancías contumaces procedentes de dichas provincias.

Serán considerados géneros contumaces:

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros.

Los cueros al pelo y de empaque.

Y las pieles, plumas, pelos de animales, lana, seda, algodón, lino, cáñamo y papel que no procedan directamente de fábrica.

Sé prohíbe la exportación y circulación de trapos en las provincias infestadas, como asimismo su im-

portación en España de puntos sucios ó sospechosos del extranjero y de los que en el año anterior sufrieron la epidemia del cólera morbo.

Para el tráfico de esta mercancía, así de la parte que proceda de puntos limpios del extranjero como de la que se verifique entre provincias limpias de la Península, será requisito preciso el embalaje en lonas embreadas.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y de toda clase de trasportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones, será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

Las demás mercancías no mencionadas en los anteriores párrafos circularán libremente.

Serán igualmente sometidos á medidas higiénicas de saneamiento los animales vivos ó muertos que procedan de zonas invadidas; para lo cual se tendrán preparados en los lazaretos corrales á propósito.

El personal facultativo y administrativo y el material necesario para el servicio de estos lazaretos municipales y provinciales serán costeados por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones.

Los viajeros por las líneas férreas y carreteras sufrirán una inspección facultativa en los puntos que las circunstancias exijan, según el curso de la epidemia.

El cuidado incesante para la observancia de las reglas de higiene pública y la rapidez en la ejecución, superando cualquier obstáculo después de reconocida la necesidad, y teniendo siempre presente las facultades que concede á V. S. el art. 23 de la vigente ley Provincial, es lo que particularmente recomiendo á su inflexible voluntad y sobre todo el aislamiento absoluto, fuera de la población si es posible, en local á propósito, y si no en la propia casa, de todo enfermo sospechoso y de las personas que con él hubieran comunicado desde los primeros síntomas de la enfermedad.

Hay que tener especialísimo cuidado en evitar la formación del foco epidémico, ateniéndose á las medidas dispuestas en la Real orden referida de 6 de Julio.

Las prácticas del aislamiento de los focos dentro de las poblaciones epidemiadas, el establecimiento de hospitales provisionales en las afueras, en puntos opuestos á los vientos reinantes, la desinfección rigurosa y constante de las casas de los invadidos, y el más escrupuloso cuidado de la higiene de las calles, mercados, establecimientos bromatológicos, lugares insalubres y de la población en general y cuantas medidas aconseja la ciencia, que serán propuestas por las Academias de Medicina, Juntas sanitarias y Médicos de las localidades, son los recursos que tiene la Administración, auxiliada en tales circunstancias por Juntas de distrito y de barrio, por Sociedades benéficas y por todos los facultativos especiales de Sanidad y los del ramo de Beneficencia, para aminorar los estragos de la epidemia, dominarla y extinguirla en breve plazo.

Las Autoridades, por cuantos medios estén á su alcance, procurarán la mayor diseminación posible de la masa de la población, dentro del círculo ó zona infestada, especialmente de las clases menesterosas, para lo cual puede hacerse buen uso de case-

ríos extramuros, barracones y tiendas de campaña.

Las facilidades necesarias para el servicio de aprovisionamiento de viveres y los auxilios á las clases trabajadoras, como igualmente la solución de cuantos conflictos necesariamente origina el estado anormal sanitario, es cuidado de que preferentemente ha de ocuparse V. S.

Creo oportuno llamar su atención sobre el carácter y responsabilidad de las Juntas provinciales y municipales sanitarias; siendo corporaciones consultivas de la Autoridad de V. S. y de la del Alcalde respectivamente, con derecho de propuesta sobre cuanto estime necesario para la salud, su misión se limita al consejo y su acción alcanza sólo al deber de celebrar las sesiones y emitir su dictamen. La responsabilidad de sus acuerdos corresponde toda á V. S., ó al Alcalde en su caso, que tiene facultad de obrar de conformidad ó en contra de lo que los cuerpos consultivos les propongan.

Encarezco á V. S. el exacto cumplimiento del servicio dispuesto sobre partes sanitarias. Ha de exigirlos V. S. diariamente de los Alcaldes, imponiéndoles el debido correctivo por toda falta, y debe V. S. del mismo modo resumir estos datos todos los días y comunicarlos por telégrafo á la Dirección general del ramo.

Para el mejor fin de los propósitos del Gobierno, á continuación se insertan las instrucciones de higiene particular redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

Con las precedentes reglas é instrucciones procure V. S. llevar la tranquilidad al ánimo del público y á todos el concepto de sus derechos y deberes con relación á las leyes de higiene pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

1.^a Nunca es más peligroso que en tiempo de epidemias el influjo de las pasiones. Debe, por tanto, procurarse que el espíritu se halle tranquilo, teniendo en cuenta que el miedo predispone mucho á la enfermedad produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para un temor exagerado al cólera, porque cuando se observa un buen régimen de vida y se acude con tiempo á los auxilios de la Medicina, la ciencia triunfa en el mayor número de casos.

2.^a Debe advertirse para conocimiento de las personas que se determinen á abandonar la población atacada de la epidemia, que lo verifiquen en cuanto tengan conocimiento de los primeros casos de invasión, y que no intenten regresar hasta 20 días después de haber desaparecido la enfermedad.

El ausentarse cuando la epidemia está en el período del desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal que no dejará de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la completa purificación de la localidad apostada ofrece el riesgo de contraerlo.

3.^a Aunque el aislamiento es la medida más eficaz de preservación, no debe en absoluto confiarse en él, descuidando la higiene privada.

En las epidemias, especialmente la del cólera, conviene desplegar una higiene personal rigurosa, evitando los enfriamientos, los excesos en la alimentación, las impresiones morales, bruscas, etc. El sistema ordinario de vida, si es racional, no debe alterarse. Sólo por precaución se suprime-

rán los alimentos indigestos y las sustancias que por su calidad ó cantidad producen diarrea.

4.^a Por punto general debe pedirse al Médico de la familia el conveniente consejo sobre el régimen higiénico más adecuado á las condiciones de cada individuo.

Es de suma conveniencia durante la epidemia de cólera, y sobre ello debe insistirse mucho, el cuidado del individuo en estado de diarrea, por benigna que aparezca.

El agua procedente del río, pozo ó aljibe debe hervirse, enfriarse y airearse antes de su uso; y en general toda clase de alimentos deben sufrir la acción de una temperatura elevada.

5.^a El saneamiento de las habitaciones se verificará después de las ordinarias prácticas de aseo, favorecidas siempre por la ventilación, lavando los suelos con disoluciones cloruradas.

Se recomienda el blanqueo y estucado de las habitaciones, evitándose en lo posible el empapelado, y haciendo diariamente aspersiones con líquidos desinfectantes, empleando además el gas ácido sulfuroso producido por la combustión del azufre; los vapores hiponítricos obtenidos por la acción del ácido nítrico (agua fuerte) sobre una moneda de cobre, ó el gas cloro que se desprende espontáneamente del cloruro de cal, ya en solución en agua, regando las habitaciones.

El desprendimiento de los gases desinfectantes se practicará con las ventanas abiertas para evitar su acción peligrosa en los órganos de la respiración, especialmente cuando se emplee la acción resultante del ácido nítrico sobre el cobre.

Si se hicieren con las ventanas y comunicaciones cerradas, en cuyo caso la eficacia es mayor, se cuidará de no entrar en la habitación hasta después de ventilada.

6.^a Los excusados y letrinas deben ser en cada casa objeto de un cuidado especial, particularmente durante la epidemia colérica. Para su desinfección se empleará una disolución en agua de sulfato ferroso (caparrosa verde), vertiendo en los conductos grandes cantidades, ó bien una disolución de 250 gramos de dicha sal ferrosa por tres litros de agua para cada retrete.

Además, donde no haya inodoros, conviene, como medio de incomunicación con la alcantarilla, colocar una vasija que se adapte al interior del tazón, en la que se echará cloruro de cal.

También deberá colocarse otra vasija con la misma sustancia en el local del retrete, rociándose además los pisos con una disolución en agua de sulfato ferroso de cobre ó de zinc.

Para la desinfección de las vasijas con materias escrementicias se emplearán soluciones en agua de los sulfatos de zinc, de cobre ó de hierro como queda dicho, para los excusados y letrinas.

También se recomienda el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para mezclar con las heces, en cantidad de 60 gramos para cada vasija.

Para los urinarios se empleará ácido clorhídrico mezclado con agua, en igual peso, ó el cloruro de cal.

Estas precauciones serán más rigurosamente observadas en los excusados de los cafés, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

7.^a En las escuelas, talleres, fábricas y donde quiera que muchos individuos hagan vida común, conviene ejercer constante vigilancia acerca del estado de la salud, para atender inmediatamente á la debida separación, aislamiento y tratamiento de los enfermos.

8.^a Las mesas y efectos de los mercados, así como todos los objetos que contengan materias orgánicas que fácilmente entran en descomposición, se lavarán diariamente con soluciones en agua de cloruro de cal, y después con agua abundante para separar el cloruro.

9.^a Las disoluciones más ó menos concentradas de permanganato potásico, sólo son recomendables para mezclar con líquidos infestados.

10. Las ropas procedentes de coléricos serán sometidas á una rigurosa colada, y cuando las circunstancias lo hicieran necesario se destruirán por el fuego.

11. Los cadáveres y sus ropas deberán ser objeto de aspersiones desinfectantes con disoluciones de cloruro de cal, fenicadas, trasladando en seguida dichos cadáveres al depósito de los cementerios y desinfectando las habitaciones que hayan ocupado, las cuales no se utilizarán hasta que trascurra un plazo prudente, repitiéndose cada día las ope-

raciones de desinfección en las que puede también emplearse el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para el riego de las habitaciones.

12. El sulfato de hierro (caparrosa ó vitriolo verde) conviene como medio económico y de fácil uso para mezclar con los vómitos y deyecciones coléricas y verter por las letrinas. Su proporción ha de ser de un kilogramo por 10 litros de agua.

En igual sentido, y con la misma eficacia se recomiendan las disoluciones de cloruro de cal en 5 por 100, y los sulfatos de zinc y cobre al 15 por 100.

El uso de los citados desinfectantes exige el cuidado necesario para evitar todo contacto con las sustancias alimenticias.

Madrid 12 de Junio de 1885.—Romero.»

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que diariamente comuniquen á este Gobierno el estado de salud de sus respectivas localidades; que remitan copia de las actas de las sesiones que celebren las Juntas municipales de Sanidad, manifestando además las disposiciones que hayan adoptado.

Asimismo les prevengo que inmediatamente reunan los Ayuntamientos con el objeto que se expresa en el párrafo cuarto de la circular preinserta, y que cuiden de cumplir con el más solícito esmero y diligencia cuantas disposiciones contiene la misma.

Zaragoza 14 de Junio de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr : Habiéndose recibido en este Ministerio diferentes recursos de alzada promovidos, ya por los Ayuntamientos que se resisten á nivelar el sueldo de las Maestras de Escuelas incompletas con el de los Maestros de Escuelas completas de la misma localidad, ya por las interesadas que creen tener derecho á los beneficios dispensados por la ley de 6 de Julio de 1883, así como también algunas consultas elevadas por las respectivas Juntas provinciales de Instrucción pública referentes á este asunto; y considerando que, si bien en el único artículo que contiene la citada ley no se hace excepción de ninguna especie, sin embargo, desde luego se comprende que los efectos de la misma sólo deben tener aplicación cuando se trate de Escuelas de igual clase y categoría dentro de una misma localidad, puesto que de otro modo se daría lugar á que las Maestras obtuvieran derechos que se hallan en contraposición con algunos artículos de la ley de Instrucción pública que no han sido derogados por disposiciones posteriores:

Considerando, por otra parte, que en el espíritu de la citada ley de 6 de Julio de 1883 no se halla el

variar la categoría que tienen las Escuelas en la actualidad, y por tanto no es posible obligar á los Ayuntamientos que sostienen una Escuela incompleta de niñas, con arreglo al art. 100 de la ley vigente de Instrucción pública, á que nivelen el sueldo de la Maestra con el del Maestro que desempeña una Escuela completa, alterando de este modo el carácter que tiene aquella plaza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los efectos de la expresada ley que preceptúa la nivelación de sueldos de Maestras y Maestros sólo pueden tener lugar en el caso de que las Escuelas sean de igual clase y categoría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1885.—Pidal.—Señor Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Publicados en la *Gaceta de Madrid*, núm. 143, correspondiente al 23 de Mayo último, los requisitos que son necesarios para el ingreso en el cuerpo Jurídico de la Armada, y como aclaración á la segunda parte del art. 5.º del reglamento, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se haga saber á los que deseen tomar parte en las próximas oposiciones y que carezcan del título de Licenciado en Derecho civil y canónico que bastará presentar certificado de haber sido aprobados en los ejercicios de la Licenciatura; entendiéndose que aquellos que obtuvieren plaza necesitan indispensablemente presentar el certificado de habérseles expedido el título de Licenciado en Derecho civil y canónico.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para los efectos indicados. Madrid 1.º de Junio de 1885.—El Subsecretario, Ramón Topete.—Sr. Director del Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el petitorio y tarifa farmacéuticos oficiales, redactados por la comisión de Farmacopea de la Real Academia de Medicina, y aprobados por ésta en virtud de lo dispuesto en los estatutos de dicha Academia, aprobados por Real decreto de 24 de Noviembre de 1876, y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 32 de las Ordenanzas de Farmacia.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución de los expresados documentos, y autorizando á esa Academia para su publicación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1885.—Romeo y Robledo.—Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina.

(Gaceta 14 Junio 1885.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Réus, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 19 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Réus, decretada por el Gobernador de la provincia de Tarragona, porque en la Memoria redactada por el Delegado que envió á la localidad á inspeccionar el estado de la Administración municipal, se hace constar que por falta de asistencia de Concejales se han celebrado muy pocas sesiones ordinarias, sin que el Alcalde haya multado á los morosos; que solamente en los meses de Diciembre y Enero último se ha acordado la distribución de fondos, y no aparece que se decida con la regularidad que la ley prescribe la publicación de los acuerdos, ni la de los estados de ingresos y gastos; que faltan firmas en los libros de actas de sesiones; que no se instruyó el oportuno expediente para el nombramiento de la asamblea de asociados; que no consta que en el libro de actas que el Ayuntamiento haya admitido la dimisión del Recaudador de fondos municipales, cuya plaza ha estado servida interinamente, á pesar de lo cual el Recaudador dimisionario ha figurado en la nómina por espacio de cuatro meses y se han satisfecho, no se sabe á quién, los haberes correspondientes á este empleo que está ahora servido en propiedad, aunque no aparece acuerdo alguno de la Corporación confiriendo el puesto; que un Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento figura también en la nómina de consumos y percibe sueldo por dos conceptos; que no aparece que la Municipalidad haya nombrado sus empleados, y el Administrador de consumos nombra y separa libremente á los dependientes del ramo; que no existe arca de tres llaves para la custodia de los fondos municipales ni Depositario de los mismos, sino que éstos se depositan en el Banco de Réus en cuenta corriente; que aun cuando este establecimiento no exige retribución alguna á los particulares que le entregan sus fondos en el expresado concepto, la Corporación le satisface las 1.500 pesetas anuales consignadas en presupuesto como dotación del Depositario, y que por efecto de tal sistema la contabilidad se halla completamente perturbada y no se cumplen las disposiciones de la legislación del ramo.

Consignóse también en la referida Memoria que algunos empleados de consumos no figuran en nómina, y sin embargo perciben haberes; que en la oficina de recaudación de los arbitrios municipales no se llevan libros sino simplemente libretas talonarias, y aquéllos no se exigen con la debida separación de conceptos; que en la misma oficina están amontonados gran porción de recibos de diferentes arbitrios y repartos atrasados; que á pesar de no figurar en presupuesto el arbitrio sobre el repeso de leña se viene exigiendo; que como créditos pendientes de realización se presentaron repartos de consumos correspondientes á 1878-79, 1880-81, 81-82 y repartimientos de cosecheros de 1879-80 y 1882-83, y aun cuando se han cortado multitud de recibos de libros talonarios, lo cual supone que se ha percibido

su importe, no consta el ingreso, ni en qué se han invertido las sumas recaudadas; que es defectuosa la contabilidad de la administración de las aguas; que se han gastado en obras, arbolados y mobiliario cantidades muy superiores á las que figuran en presupuestos para estas atenciones, y acordado la realización sin subasta de obras importantes sin instruir expedientes de excepción ni de expropiación, que es necesaria para ejecutar algunas de ellas, que se adeudan á la Hacienda por consumos unas 400.000 pesetas, por cédulas personales 16.627 pesetas, por el impuesto equivalente al de la sal 12.198 pesetas, por territorial 10.000 pesetas, y por industria 180.000 pesetas; que se ha ejercido monopolio en el servicio de coches fúnebres; que se adeudan á la Diputación por contingente provincial 417.556 pesetas, por el reparto para la defensa de la filoxera desde 1882 á 1884 84.115 pesetas 3 céntimos, por gastos de somatén de 1875 8.845 pesetas, al personal del Instituto de segunda enseñanza 6.360 pesetas, y el material del primer ejercicio; á los Médicos y abastecedores del Hospital 8.081 pesetas; á la empresa del gas 146 678 pesetas, y á los contratistas de las obras de dicho establecimiento y del cementerio la mayor parte de las ejecutadas; que se han gravado con el impuesto de consumos algunas especies sin obtener la aprobación de la Delegación de Hacienda de la provincia, y que la contabilidad de este ramo no se lleva con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes; que no existe libro de distribución de multas por especies decomisadas, por lo cual no se sabe en qué se invierten las sumas que por este concepto deben ingresar en la Administración; que á pesar de hallarse intervenida desde el mes de Mayo del año último la recaudación del impuesto de consumos, el Ayuntamiento sigue percibiendo el 33 por 100 de recargo, invirtiéndolo en diferentes atenciones; que no obstante las excitaciones que se le han dirigido á la Corporación, están sin presentar las cuentas municipales de 1879 á 1883 inclusive, y que ha sido siempre preciso aperebir al Ayuntamiento para que cumplierse los servicios que le están encomendados y las órdenes del Gobernador de la provincia.

Hubiera sido de desear que el Delegado de esta Autoridad justificara por medio de documentos todos los hechos que apunta en la Memoria cuyo extracto precede, como lo ha verificado con los referentes á que los fondos municipales están depositados en el Banco de Réus, al descubierto que tienen los cosecheros de vino y aceite y á lo que la Municipalidad adeuda al Instituto de segunda enseñanza, al Hospital y Casa de la Caridad y á la empresa del gas, porque de esta suerte podría apreciarse mejor la importancia de las faltas cometidas y se conocerían las mismas con todos sus detalles.

Los justificantes que se acompañan y la Memoria del Delegado demuestran que el estado verdaderamente escandaloso de la Administración municipal de Réus no reconoce solamente por origen la descuidada gestión del Ayuntamiento suspenso. Se ve que el mal estado es tan antiguo como profundo, y que en vez de disminuir va en aumento, porque los encargados de remediarlo nada hacen para conseguirlo, ni se acuerda de atemperarse á los preceptos de la ley, sin cuya estricta observancia no es posible una buena y ordenada Administración.

Las faltas imputadas al Ayuntamiento suspenso envuelven suma gravedad, y grave es también en alto grado su negligencia en el cumplimiento de los servicios y en la corrección de los abusos cometidos por las Corporaciones que le precedieron en la Administración de los intereses del común, y como por efecto de una y otras estos intereses deben haber sido lesionados, cree la Sección que fué procedente la medida adoptada por el Gobernador, y que á fin de que la Administración lleve la importante misión que le está encomendada, se debe prevenir á esta Autoridad que dicte prontas y enérgicas medidas para regularizar la Administración del pueblo y que instruya un expediente para poner en claro la responsabilidad en que hayan incurrido lo mismo la Municipalidad suspenso que las anteriores, con objeto de exigirla gubernativa ó judicialmente, conforme proceda, según la naturaleza de los hechos que la motiven;

Opina en resumen la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta, y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo. —Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta 18 Mayo 1885).

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial y su apéndice al amillaramiento se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y presentar sus reclamaciones los que se consideren perjudicados, empezando á contarse desde el día que se reciba el BOLETIN OFICIAL en esta Alcaldía.

Fayón 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Montagut.—El Secretario, Mateo Baró.

El repartimiento de la riqueza territorial de esta villa, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 24 de los que cursan, en donde los contribuyentes podrán enterarse de las cuotas que les hayan correspondido y reclamar de agravio si para ello hubiere lugar.

Sádaba 12 de Junio de 1885.—El Alcalde, Nicasio Bello.—P. A. D. A. y J., el Secretario, José Auría.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1885-86, y el apéndice al amillaramiento, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Castiliscar 11 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Juan Cortés.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Peñaflor 14 de Junio de 1885.—El Alcalde, Plácido Navarro.—P. A., José Fortún, Secretario.

Se halla expuesto al público por espacio de ocho días el reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1885-86.

Berrueco 13 de Junio de 1885.—El Alcalde, de su orden, Alejandro Esprit, Secretario interino.

D. Joaquín Cortea Monge, Alcalde constitucional de Morata de Jiloca:

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año próximo 1885 á 86, queda expuesto al público con su apéndice ú hoja adicional por espacio de ocho días y horas de ocho á doce de la mañana, en cuyo plazo pondrá ser examinado y formular las reclamaciones de agravio que consideren en derecho los contribuyentes.

Morata de Jiloca 12 de Junio de 1885.—Joaquín Costea.—P. A. D. A. y J. P., Andrés Plaza.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones convenientes.

Bureta 11 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Martínez.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1885 á 86 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Farasdués 11 de Junio de 1885.—El Alcalde, Antonio Aisa.

El reparto de la contribución territorial y apéndice de altas y bajas de este pueblo para 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL; pasado dicho término no se admitirá reclamación.

Lucena 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pascual García.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1885 á 86 se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que gusten examinarlo, durante ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las Cuerlas 12 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Antonio Pardos.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1885-86 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el día que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zuera 12 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pablo Fanlo.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1881-82, 82-83 y 83-84, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días á los fines de la ley.

Zuera 12 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pablo Fanlo.

Las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1882-83 y 83-84, así como también el presupuesto municipal que ha de regir en el próximo año 1885-86, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales se podrán examinar ambas cosas y formular por escrito las reclamaciones que estimen procerentes.

Leciñena 12 de Junio de 1885.—El Alcalde, Florencio Arruego.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 28 del actual, que se proveerá.

Salillas de Jalón 14 de Junio de 1885.—El Alcalde, Joaquín Ariza.

Desde el día 29 del próximo Setiembre en adelante se hallarán vacantes las titulares de Medicina y Farmacia de esta villa, con el sueldo anual de 400 pesetas por la Beneficencia municipal, así como las plazas de inspector de carnes y practicante, con el sueldo de 60 y 125 pesetas respectivamente, con más las iguales que los Profesores hagan con los vecinos no pobres: se admiten instancias hasta el día 20 de Setiembre.

La de auxiliar de la Secretaría también se halla vacante, con el haber anual de 250 pesetas: se admiten instancias por término de ocho días.

Luna 13 de Junio de 1885.—El Alcalde, Rafael Samper.

A José Miranda, vecino de este pueblo, le falta desde el 1.º del actual una novilla de las señas que abajo se expresan, y lo hace público por el presente con el objeto de que los Sres. Alcaldes de esta provincia procuren indagar su paradero y caso de ser habida la pongan á disposición de mi Autoridad para entregarla á su dueño.

Urriés 13 de Junio de 1885.—El Alcalde, Miguel Landa.

Señas de la novilla.

Edad un año, pelo royo, morro negro y lumbreña de carnes.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE JULIO DE 1885.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Feliciano Franco.....	Terret.	Pieza.	Terret.	Clero.	17	en 14 de Julio de 1885.	63'75
Juan Pelegrín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	88	en 18 idem idem.....	42'50
Santiago Rios.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	89	en idem idem.....	56'25
Manuel Nieto.....	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.	91	en 20 idem idem.....	50'65
Agustín Arnal.....	Caspe.	Casa.	Caspe.	Id.	103	en idem idem.....	26'77
Vicente Burgos.....	Cetina.	Pieza.	Cetina.	Id.	104	en idem idem.....	20'25
Antonio Rodríguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	105	en idem idem.....	9
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Huerto.	Mequinenza.	Id.	108	en 27 idem idem.....	56'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	354	en 10 idem idem.....	67'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	355	en idem idem.....	92'55
Gregorio Aldea.....	Velilla.	Id.	Idem.	Id.	358	en idem idem.....	10'71
Juan Aznarez.....	Ejea.	Solarybodega	Velilla de Jiloca.	Id.	360	en 24 idem idem.....	87'50
Mariano Tello.....	Carriena.	Campo.	Carriena.	Id.	361	en idem idem.....	130'50
Manuel de Gracia.....	Zaragoza.	Casa.	Idem.	Id.	362	en idem idem.....	14
Pedro Villa.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	363	en idem idem.....	28'20
Dámaso Sinés.....	Idem.	Casa.	Tarazona.	Id.	366	en 27 idem idem.....	330
Francisco Minana.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	1	en 1.º idem idem.....	152'65
Pedro García Lázaro.....	Idem.	Casa y campo	Idem.	Id.	2	en idem idem.....	150
Ramón Blancó.....	Calatorao.	Campo.	Calatorao.	Id.	6	en 27 idem idem.....	597'60
Joaquín Anzano.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	7	en idem idem.....	37'35
Joaquín Artigas.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	11	en 31 idem idem.....	510
Benito Valero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	3	en idem idem.....	40
El mismo.....	Daroca.	Campo.	Villadoz.	Id.	190	en 23 idem idem.....	6'25
Joaquín Alcañá.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	191	en idem idem.....	52'80
Francisco Luna.....	Azuara.	Edificio.	Azuara.	Id.	295	en 2 idem idem.....	225
Tomás Racho.....	Fuentes.	Campo.	Idem.	Id.	296	en 5 idem idem.....	107'50
El mismo.....	Daroca.	Id.	Idem.	Id.	298	en 11 idem idem.....	108'75
Calixto Sos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	299	en idem idem.....	105'88
José Perulán Fustían.....	Zaragoza.	Censo.	Zaragoza.	Id.	58	en 30 idem idem.....	129'50
El mismo.....	Rueda.	Campo.	Rueda.	Id.	26	en 1.º idem idem.....	165'50
D.ª Tomasa Tello.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	2	en idem idem.....	136'10
D. Constantino Latorre.....	Carriena.	Casa	Carriena.	Id.	3	en idem idem.....	635
Alejandro Fuentes.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	5	en idem idem.....	87'31
Santiago Rios.....	Morata.	Campo.	Morata de Jiloca.	Id.	6	en 2 idem idem.....	120'30
	Paracuellos.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	7	en idem idem.....	

(Se continuará)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla y Alvarez, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por tercera vez á los que se crean con derecho á los bienes de la herencia del difunto Mosen Bartolomé Urdangarín y Alcaín, natural y vecino que fué del pueblo de Villarroya de la Sierra, el cual testó en la referida localidad en 6 de Agosto de 1855, cuyo testamento entre otras disposiciones contiene la cláusula que dice así: «Dejo en herederos universales á mis sobrinos carnales Isabel, Tomasa, y en su defecto, Mariano Aguarón, Manuel, Ramón, Francisca, y en su defecto sus hijos Agustina, José, Domingo, Josefa y Paula Urdangarín, más Domingo, y Francisca Ladrón, Dionisia, María y Miguéla Cestero, y en falta de alguno de éstos, mis sobrinos carnales ó sus hijos que representarán la parte de sus padres»; para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción de este tercero y último edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en los autos seguidos en este Juzgado á deducir su derecho en forma legal; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo. El juicio universal de testamentaria ha sido promovido por D.^a Francisca Ladrón Urdangarín, de estado viuda, sobrina carnal del testador, reclamando los bienes de la herencia para sí y diferentes individuos que al efecto designa, sin que hasta la fecha se haya personado ningún otro alegando derecho á dicha herencia.

Dado en Ateca á 13 de Junio de 1885.—Agustín Sánchez y Arcilla.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Daroca.

D. P. Amador Encina, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Sánchez Romero, casado, de 26 años de edad, jornalero, natural y vecino de El Frasno, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el Juzgado á prestar la declaración acordada en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de metálico; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial la busca, captura

y conducción del mencionado sujeto en concepto de detenido á la Cárcel de este partido.

Dado en Daroca á 11 de Junio de 1885.—P. Amador Encina.—José Gonzalvo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Riela.

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por incompatibilidad con la del cargo de Secretario del Ayuntamiento, quien en la actualidad ambas desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los que se crean poseedores de los conocimientos jurídicos necesarios para el desempeño de tal cargo presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal en el término de 15 días, á contar desde el que fuere anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y pasado dicho término se proveerá.

Riela 14 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Francisco Carnicer.—D. S. O., Santiago Bardají.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

EL ESPEJO.

EDITOR PROPIETARIO, NARCISO VILLAVERDE.

Núm. 4, Cedar Street, New-York.

El Espejo se publica el día 1.^o de cada mes en grandes cuadernos de 24 páginas, con más de 300 grabados cada número. Está exclusivamente dedicado á ciencias, artes, literatura, industria y comercio: no tratará de política ni religión, y deseando el apoyo de todos y no malquistarse con nadie, no entrará en polémicas, ni insertará en sus columnas nada que pueda ofender ni herir en lo más leve la susceptibilidad de persona, secta, partido, Gobierno ó Corporación alguna. Esta es la política de *El Espejo* y nada le hará variar de la línea de conducta que se ha trazado.

La suscripción anual, pagadera adelantada, DOS duros.

El Espejo se remite, franco de porte, á todos los países del mundo donde tenemos agentes y que se hallen comprendidos en la Unión postal.

No se admiten suscripciones por menos de un año.—Admite suscripciones la Administración de *La Revista vinícola y de Agricultura*, Danzas, 5 y 7, segundo derecha.—Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO.